

FORMACIÓN



RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES

LA FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS EMPRESAS, PUEDE DERIVAR EN RESPONSABILIDAD PARA LOS ADMINISTRADORES.

Las situaciones más frecuentes de responsabilidad se dan **en el caso de infracciones tributarias cometidas por parte de la empresa**. La responsabilidad puede ser **solidaria o subsidiaria**.

- **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Requiere de **un elemento de intencionalidad dolosa o culposa probado** por parte de la Administración Tributaria.

La empresa ha cometido una infracción tributaria y el Administrador ha sido el causante o ha colaborado.

No es necesario que la empresa sea insolvente, probado el elemento intencional, el Administrador responde en cualquier momento, a requerimiento de la AEAT.

- **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Requiere un **elemento probatorio mínimo**, basta la simple negligencia, o la no preocupación/vigilancia por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La empresa ha cometido una infracción tributaria, pero el Administrador no ha sido el causante, ni ha colaborado, simplemente le ha faltado diligencia.

Es necesaria, de forma previa, la declaración de fallida/insolvente de la propia sociedad, realizada por la AEAT, y de los responsables solidarios.

La declaración y derivación de responsabilidad hacia los Administradores, es una vía ordinaria que utiliza la AEAT para el cobro de deudas tributarias pendientes de la sociedad.

(Adjuntamos PDF ampliando información).

En **L.A.Rojí Asesores Tributarios**, somos conscientes de la importancia de estos procedimientos y **formamos a nuestros clientes**, para que tengan presente los mismos al evaluar posibles alternativas relacionadas con el pago/recaudación de deudas tributarias.

(Elaborado por Luis Alfonso Rojí Chandro)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio/Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

Remitido por: Vanessa Esteve

Administradores y responsabilidad tributaria

Los administradores deben actuar **con diligencia** en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa. Si no lo hacen y la empresa comete alguna infracción, **pueden incurrir en responsabilidad** solidaria o subsidiaria.

Responsabilidad tributaria

- **Solidaria o subsidiaria.** En ciertos casos los administradores pueden llegar a responder frente a Hacienda por las deudas tributarias de sus empresas. Dicha responsabilidad puede ser **solidaria** o **subsidiaria**, de acuerdo con lo previsto en la LGT:
 - En la responsabilidad solidaria, Hacienda puede dirigirse contra el administrador en cualquier momento, sin que sea preciso que haya agotado las vías de cobro frente a la sociedad ni que haya declarado la insolvencia previa de ésta.
 - En cambio, si la responsabilidad es subsidiaria, Hacienda sólo puede reclamar al administrador tras haber declarado la insolvencia de la sociedad y de los posibles responsables solidarios.
- **Infracciones.** En la práctica, las situaciones más frecuentes de responsabilidad solidaria y subsidiaria se dan **en caso de comisión de infracciones tributarias por parte de la empresa**. En la responsabilidad subsidiaria, basta la simple negligencia o "culpa in vigilando". En la responsabilidad solidaria, el elemento de culpabilidad requerido es mayor, siendo necesaria en la persona responsable la acreditación de una intencionalidad dolosa equiparable a la exigida en el ámbito penal.

A.- Responsables solidarios

- **¿Cuándo se produce?**
 - + **Causantes.** La ley prevé la responsabilidad solidaria de *quienes sean causantes o colaboren en la comisión de una infracción tributaria* [LGT, art. 42.1.a]. Esto puede afectar a los administradores, siempre que hayan intervenido de forma activa y directa en la comisión de la infracción imputable a la sociedad.
 - + **Participación activa.** Así pues, en estos casos no basta una conducta negligente o descuidada del administrador, sino que **es necesaria su participación activa**. **Ello justifica que la responsabilidad solidaria abarque no sólo la deuda tributaria (principal, recargos e intereses) sino también la sanción**. Además, esta "modalidad" de responsabilidad puede ser exigida a partir del momento en el que finalice el período voluntario de ingreso, sin que la deuda haya sido satisfecha y sin que sea necesario que se hayan agotado las vías de cobro frente a la sociedad ni se haya declarado su insolvencia [LGT, art. 175.1].

(**Ejemplos.** A estos efectos, cabe entender que hay una participación activa (y, por tanto, puede existir responsabilidad solidaria) si, por ejemplo, la sociedad participa en una trama para no declarar el IVA, o si tras cometer la infracción se realizan operaciones para vaciar de patrimonio la sociedad, o si ésta vende un inmueble y el administrador decide no contabilizar ni declarar la ganancia obtenida).

- **Derivación de la responsabilidad**

- + **Prescripción.** El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comienza a contarse **desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del que dispone el deudor principal**. Este plazo no queda interrumpido por el hecho de que se hayan realizado actuaciones de recaudación respecto del deudor principal u otras personas que hayan sido declaradas también responsables con carácter previo a la notificación de la resolución de derivación de la responsabilidad solidaria [TS 14-10-2022].

Dicho plazo de prescripción tampoco se interrumpe por la declaración de concurso del deudor principal [TEAC 13-12-2022].

B.- **Responsables subsidiarios**

- **¿Cuándo se produce?**

- + **Infracciones de la sociedad.** Si la sociedad comete infracciones tributarias pero el administrador no ha sido el causante directo, su responsabilidad es subsidiaria. En concreto, esta responsabilidad puede declararse en los siguientes supuestos [LGT, art. 43.1.a]:

- Cuando el administrador **no haya realizado los actos** necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- **Cuando hubiera consentido** el incumplimiento por parte de quienes dependen de él.
- O cuando **hubiese adoptado acuerdos** que posibilitaran las infracciones.

- + **Requisitos.** Como en el supuesto de la responsabilidad solidaria, **es necesario que la empresa haya cometido una infracción** (si la cuota reclamada deriva de una discrepancia razonable no hay infracción y, por tanto, tampoco existirá responsabilidad de los administradores) [LGT, art. 179.2.d]. En la responsabilidad subsidiaria:

- Será declarado responsable **el administrador que lo fuera en el momento en el que la sociedad cometió la infracción** (a estos efectos, resultará indiferente quién sea el administrador cuando se inicie el procedimiento para exigir responsabilidad).
- El procedimiento frente al administrador sólo podrá iniciarse cuando **se hayan agotado todas las vías de cobro frente a la sociedad** y, por tanto, Hacienda haya declarado fallido al deudor principal y a los posibles responsables solidarios [LGT, art. 176].

La existencia de una infracción cometida por la sociedad ya supone un incumplimiento de los deberes esenciales de los administradores (vigilar la correcta llevanza de la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones tributarias), **por lo que este supuesto de derivación de responsabilidad puede darse en la mayoría de los casos en los que se impongan sanciones** [TS 09-04-2015].

+ Supuestos.

En concreto, conforme al Art. 43 de la LGT, son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- 1) **Los administradores** de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, **no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios**, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. **Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.**

Este es el supuesto más claro de responsabilidad en el ámbito tributario de los administradores; pues se refiere a actuaciones que derivan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad tales como:

- La no llevanza de contabilidad o la llevanza de la misma con irregularidades notables,
- Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- Incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.
- Incumplimiento de obligaciones de índole contable, registral o censal.
- Incumplimiento de obligaciones de facturación y, en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, recaudación o inspección.
- Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria salvo que se regularice, o aquélla se ingrese ya iniciado el período ejecutivo.
- Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- La utilización de personas interpuestas para gestionar la sociedad (conocidas como testaferros u hombres de paja).

- 2) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que **hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese**, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- **Declaración de fallido**
 - + **Fallido.** La declaración de fallido, necesaria para que exista responsabilidad subsidiaria, no está condicionada a que la sociedad sea insolvente en el sentido de entrar en concurso de acreedores. **Basta** que la Administración haya desarrollado **una actuación razonable y suficiente para acreditar la ausencia de bienes realizables**. La constatación suficiente de la situación de insolvencia del deudor no requiere que se agoten todos los trámites del período ejecutivo respecto de todas y cada una de las deudas, pudiendo obtenerse como resultado de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas solamente respecto de alguna de las deudas [TS 22-12-2022].
 - + **Interrupción.** Una vez **efectuada la declaración de fallido del obligado tributario**, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario [TS 07-02-2022]. Así, por ejemplo, si tras la declaración de fallido Hacienda notifica unas diligencias de embargo al deudor principal, esta actuación recaudatoria no puede interrumpir el plazo de prescripción del responsable subsidiario.

Hacienda puede declarar la responsabilidad solidaria del administrador si éste ha sido causante directo de una infracción tributaria. Si la sociedad comete una infracción, pero el administrador no ha sido el causante, su responsabilidad es subsidiaria.

La falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las empresas puede derivar en responsabilidad para los Administradores.

(Fuente: Editorial Francis Lefebvre y notas propias)